

Fernando Magán

NOCIONES

SOBRE LA

DISCIPLINA ECLESIASTICA

POR EL DR.

D. JOSE MARIA DIEZ DE SOLLANO

CURA MAS ANTIGUO

DEL SAGRARIO METROPOLITANO, Y RECTOR DE LA NACIONAL Y
PONTIFICIA UNIVERSIDAD Y DEL SEMINARIO CONCILIAR DE MEXICO.

IMPRESAS EN MEXICO EN 1857,

Y

MANDADAS REIMPRIMIR POR SU AUTOR, HOY

OBISPO DE LEON,

PARA QUE SIRVAN DE TEXTO

EN EL SEMINARIO CONCILIAR DE LA DIOCESIS, CON ALGUNAS ADICIONES
Y LAS CONCLUSIONES DISCIPLINARES ENSEÑADAS Y SOSTENI-
DAS EN LA CATEDRA DE DISCIPLINA ECLE-
SIASTICA, DIRIGIDA POR EL MISMO.

LEON, 1875.

fica aprender y de plena, como

DISCIPLINA ECLESIASTICA. I

NOCIONES

SOBRE

LA DISCIPLINA ECLESIASTICA.



En manera ninguna intento hablar á los doctos; solo sí presentar del modo mas ordenado y sencillo, las nociones claras y precisas sobre la disciplina eclesiástica, que ya se hace indispensable se tengan bien entendidas aun por las personas que por su mismo instituto parecen estar mas alejadas de las cuestiones religiosas. Todo lo que diré será tomado de autores bien conocidos y de la mas sana doctrina, sin poner de mi parte otra cosa, que la coordinacion de las ideas: procuraré dejar á un lado todo punto cuestionable, y mas que todo el calor de las pasiones, con que por desgracia se suelen tratar estos puntos, deseando única y esclusivamente que la verdad aparezca y se presente tan clara y palmaria que nadie de buena fé la pueda desconocer. Entremos, pues, en materia.

§ 1º *Definicion y division de la disciplina eclesiastica.*

San Isidoro de Sevilla en su libro de las Etimologías (lib. 1º cap. 1.), dice que la palabra disciplina viene de la voz latina *discere*, que significa aprender y de *plena*, como si todo debiera saberse para establecer

DISCIPLINA ECLESIASTICA. I

una buena disciplina. (1) "La disciplina, dice, ha tomado su nombre de la voz *discere* aprender, de donde la ciencia puede aprenderse, porque *scire* saber, se ha llamado así de la palabra *discere*, porque el que sabe es porque aprende: por otra parte además, se llama disciplina porque se dice *plena*."

El uso ha dado después el nombre de disciplina; y en este sentido lo entendemos aquí, á las disposiciones que sirven para el gobierno de la Iglesia. Se ha llamado disciplina interna á la que se practica en el fuero interno de la penitencia, y disciplina esterna á aquella cuyo ejercicio se manifiesta exteriormente ó interesa al orden público de los estados. (2) (Dice de Derecho Cánónico, palabra *disciplina*.)

El cardenal Soglia, autor de nuestra época, y cuya obra intitulada "*Institutiones juris publici ecclesiastici*," ha merecido cartas de especial elogio de los soberanos Pontífices Gregorio XVI y Pio IX; fechada la última en 17 de Junio de 1853, da una idea bien clara de la disciplina eclesiástica y de su división. En el capítulo 1º *De jure canonico generalim*, § 13, *de Canonibus ecclesiasticae disciplinae*, divide la disciplina eclesiástica de la manera siguiente: *disciplina esterna* ó policía de la Iglesia; y á ésta dice que pertenecen (3) "aquellos capítulos de la disciplina por los cuales se rige la sociedad esterna de la Iglesia y se mantiene en su oficio y deber." Los cánones que á esta disciplina esterna pertenecen, se versan 1º "en la tutela de la fé y de las costumbres," en cuanto á que establecen penas gravísimas contra aquellos que delin-

(1) *Disciplina á discendo nomen accepit, unde scientia disci potest, nam scire dictum est á discere, quia nemo nihil scit, nisi quia discit: aliter dicta disciplina quia dicitur plena.*

(2) *La división de disciplina eclesiástica en interna y esterna, es muy sospechosa, así porque data de fechas muy recientes, como principalmente por haber abusado de ella los enemigos de la Iglesia en estos últimos tiempos.*

(3) *Ea disciplinae capita quibus regitur externa Ecclesiae Societas, et in officio continetur.*

quen en la fé y en las costumbres. A esto pertenecen las censuras y las demás penas contra los herejes, los simoniacos etc. 2º En determinar los preceptos divinos y naturales, fijando el tiempo y modo de observarlos, cuando esto no está marcado en el precepto; tales son los cánones de la observancia del domingo, del tiempo pascual para la confesión y comunión, etc. 3º En regir la sociedad eclesiástica; porque no todas las cosas que eran necesarias para gobernarla se hallan establecidas por el derecho natural y divino; y por lo mismo los obispos de la Iglesia fueron investidos por Jesucristo de la potestad de dar leyes. De aquí los cánones sobre las elecciones, instituciones, juicios, vida y honestidad de los clérigos, etc. *Disciplina liturgica* llama "á aquella que se versa en ordenar los actos de la religión." (1) Tales son los cánones acerca de la administración de los sacramentos, de los días festivos, de las plegarias públicas, de los lugares sagrados y religiosos, de los sagrados ritos y ceremonias, etc.—Dice que algunos añaden un tercer género de disciplina que llaman dogmática ó anexa al dogma. Dogmática es aquella que trae su origen del mismo Jesucristo, como la materia y forma de los sacramentos, la gerarquía eclesiástica, etc. Anexa al dogma llaman á aquella que de tal manera está conexas con el dogma, que no podría abolirse sin menoscabo de la verdad del dogma. Tales son, por ejemplo, las cosas que pertenecen á la profesión esterna de la fé.

Montagno, en su obra de *Censuris seu notis Theologicis et de sensu propositionum*, contenida en el tomo 1º del Curso completo de Teología, distingue dos géneros de disciplinas: la apostólica que trae su origen de los apóstoles, y la eclesiástica que toma su principio de los sucesores de los apóstoles. Divide de nuevo la eclesiástica en universal, á saber, la que rige en toda la Iglesia; y en particular, la que es propia de ciertos y determinados lugares. Vuelve á dividir la universal en antigua y moderna, y la antigua otra vez; ó bien comprende á la que siempre ha estado vigente desde lo antiguo y permanece vigente hasta hoy, ó bien á la que solo rigió en la antigüedad y ya no rige.

(1) *Ea quae in ordinandis religionis actibus versatur.*

Dice, además, que la disciplina puede considerarse en dos acepciones: 1ª Tomada la palabra estrictamente por la mera disciplina, y es la que se versa simplemente acerca de las cosas que se han de hacer (1) Tal era, añade, la cuestión de la celebración de la Pascua, agitada entre Policrates y el Sumo Pontífice Victor. 2ª Tomada la palabra con mas latitud, abrazando cosas que se han de hacer, pero conexas con algun dogma: tal era, v. gr., según algunos, la controversia de San Cipriano y el Papa San Estéban, sobre la rebaptización de los bautizados por los herejes.

Supuesta ya la definición y división de la disciplina, examinemos:

§ 2º ¿A quién toca el arreglo de la disciplina eclesiástica?

En primer lugar, consta de fé que la santa Iglesia recibió inmediatamente de su divino Autor Jesucristo, toda la plenitud de potestad que era necesaria para regir plena y cumplidamente á todo el cuerpo místico de Jesucristo que ella constituye. Esto se halla espreso en el cap. 20, v. 28 de los Hechos apostólicos: (2) "Atended á vosotros y á toda la grey en que el Espíritu Santo os puso como obispos para gobernar la Iglesia de Dios, que adquirió con su sangre:" espresiones altamente significativas, que contienen no solo la libertad, soberanía é independencia de la Iglesia, sino la causa de esa misma soberanía; como si dijera el Apóstol: Jesucristo es el único autor de su Iglesia, dueño absoluto é independiente de ella, pues la adquirió al precio de su sangre, y la mandó establecer, no solo sin consentimiento de los príncipes y potestades seculares, sino á pesar de su contradicción, anunciando á sus discípulos que serian objeto del odio y de la contradicción; pero que sin embargo de esto su obra se llevaria adelante y jamas prevaleceria las puertas del infierno contra ella. A esta Iglesia, pues, así fundada,

(1) *Et est simpliciter de rebus agendis.*

(2) *Attendite vobis, et universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus posuit episcopos, regere Ecclesiam Dei quam acquisivit sanguine suo.*

la sujetó unica y exclusivamente al régimen de los obispos, á quienes puso el Espíritu Santo. *Regere*, quiere decir *ordinare, gubernare, moderari*, dice el citado cardenal Soglia en el lib. 3º, cap. 2º (1) Mas la Iglesia se rige no solo por la doctrina de la fé y de las costumbres, sino tambien por las leyes de la disciplina, y en este concepto, la voz *regir* significa disponer, administrar y moderar las cosas que pertenecen al gobierno exterior. Del citado testo del Apóstol, deduce el cardenal Tomasio (opúsculo 16, tom. 7º), que la doctrina de los que atribuyen á los príncipes la facultad de dar leyes acerca de disciplina *externa*, contiene *herejía*, opuesta á la divina revelación; (2) y el celeberrimo P. Suarez, en el lib. 3º de la obra intitulada "*Defensio fidei catholicae adversus anglicanae sectae errores*, tom. 21, pág. 127, pregunta en el cap. 6º, si además de la potestad espiritual de jurisdicción *interna*, tenga la Iglesia de Jesucristo la potestad de jurisdicción *externa* y política para su régimen exterior, independiente de la potestad temporal; y contesta *ques de fé católica*, que se da en la Iglesia una potestad de verdadera y propia jurisdicción *externa*, para regir y gobernar convenientemente el pueblo cristiano, *independiente* de la potestad temporal: y en el capítulo 7º asienta, tambien como *verdad católica*, que los reyes y potestades temporales no tienen tal potestad en el régimen de la Iglesia: y á este propósito recuerda un pasaje de San Ambrosio en la epíst. 14, que dice así. (3) "Se sostiene que todo es lícito al emperador; que todo pertenece á

(1) *Jam vero Ecclesia regitur non solum fidei morumque doctrina, sed etiam legibus disciplinae; imo vero regere proprie, vereque significat ordinare gubernare, moderari, quae ad exteram gubernationem pertinent*

(2) *Continere haeresim oppositam divinae revelationi, quam nobis Dominus manifestavit in libris Novi Testamenti.*

(3) *Allegatur Imperatori licere omnia; ipsius esse universa. Respondeo: Noli te gravare Imperator, ut putes te in ea quae divina sunt imperiale aliquod jus habere, noli te extollere, sed si vis divinitus imperari, esto Dei subditus; scriptum est; quae Dei, Deo: quae Caesaris Cesari. Ad imperatorem pulatia pertinent, ad sacerdotem Ecclesia, publicorum tibi mœnium commisum est, non sacerorum.*

“ él. Respondo: No te graves ¡oh emperador! de manera que creas tener algun derecho imperial sobre las cosas divinas: no te eleves, sino que, si quieres reinar segun Dios, sé súbdito de Dios. Escrito está: las cosas de Dios se han de dar á Dios, las del César al César. Al emperador pertenecen los palacios, al sacerdote la Iglesia. Se te ha confiado lo relativo al órden público, no lo que toca al sagrado.” Tambien á este propósito, podremos recordar el célebre dicho de Osio al emperador Constancio, segun refiere San Atanasio. (1) “No te mezcles en las cosas eclesiásticas, ni nos impongas preceptos acerca de ellas, á tí te encomendó Dios el imperio, y á nosotros las cosas eclesiásticas.” Y por esto sin duda en la Bula *autorem fidei* del Sr. Pio VI, fué condenada como *herética* la doctrina del Concilio de Pistoya, que acusaba de abuso y negaba á la Iglesia la autoridad, para constituir y sancionar la disciplina esterna.

De todo lo dicho podemos colegir con entera claridad y certeza, que la Iglesia de Jesucristo: 1º tiene legítima autoridad para establecer cuanto venga á su régimen y gobierno. 2º Que esta potestad le viene de un origen divino, 3º Que esta potestad es absolutamente independiente: de toda otra potestad temporal. 4º Que esta potestad se estende y abraza, no solo al dogma y á la moral, sino á la disciplina llamada esterna; y que todo esto es de fé católica, de suerte que quien lo niegue, incurre en herejía. De aquí resulta que la proposicion que asienta “que corresponde esclusivamente á los poderes temporales ejercer intervencion en materia de culto religioso y disciplina esterna,” es sin duda alguna, *formalmente herética*. Porque esta proposicion es de las que los lógicos llaman *esclusivas*, y segun ellos éstas se resuelven por su naturaleza en dos proposiciones, una afirmativa y otra negativa; así, pues, la proposicion dicha se resuelve en estas dos: 1ª Corresponde á los poderes temporales ejercer intervencion en materias de culto y disciplina esterna 2ª A ningun otro le corresponde; y como segun los lógicos la naturaleza de la negacion es escluirlo todo, resul-

(1) *Nec te rebus immisceas ecclesiasticis, nec nobis de his praecepta mandes tibi Deus imperium tradidit, nobis ecclesiastica concedidit.*

ta eseluida la Iglesia de Jesucristo de intervenir en materias de culto y disciplina esterna, lo cual es abiertamente herético.

§ 3º *¿Qué es, pues, lo que á los príncipes seculares toca en materia de disciplina?*

Quiero copiar aquí lo que acerca de los príncipes escribe el docto Juan Domat en su Derecho público, lib. 1º, título 19, dando antes por supuesto, que el santo Concilio de Trento en el cap. 20, ses. 25 de *Reformatione*, única y esclusivamente reconoce en ellos, la tuicion y proteccion de la fé y de la Iglesia. (1) Oigamos, pues, á Domat cómo nos lo explica: (2) “Pertenece á la potestad y al deber de los príncipes, proteger y auxiliar, cuanto pueda ser necesario, á la Iglesia de sus dominios. Y por esto los príncipes cristianos promulgaron muchas leyes para mandar la observancia y el cumplimiento de las leyes de la Iglesia,

(1) *Quos (scilicet principes) Deus Sanctae fidei, Ecclesiaeque protectores esse voluit.*

(2) *Ad potestatem et officium principum pertinet praestare Ecclesiae suarum ditionum totum id protectionis et auxilii, quo potest indigere. Atque hujus rei causa principes christiani plures edidere leges, ad imperandam custodiam et executionem legum Ecclesiae, uti videmus in codicibus imperatorum christianorum Theodosii et Justiniani et in editis Regum Francorum, qui iis complexi sunt innumeras leges Religionem respicientes. Id autem non ipsi fecerunt quasi ad condendos canones, vel ut se legislatores aut judices ecclesiasticarum rerum erigerent, ac si in eis inesset potestas ad ordinandas res ecclesiasticas, sicuti inest ad ditiones suas gubernandas; sed fecerunt solum ad tuendam observantiam legum quas Ecclesia et potestates spirituales, quibus Deus Ecclesiae regimen commisit, condiderunt, et ad defendendam et promovendam executionem quoad ea, quae in istis legibus sunt ad ordinem exteriorem spectantia.*

como consta por los códigos de los emperadores cristianos Teodosio y Justiniano, y por los edictos de los reyes franceses, en que se comprenden innumerables leyes que favorecen á la religion. Mas ellos al seguir esa conducta, ni trataron de formar cánones, ni de erigirse en legisladores ó jueces de las cosas eclesiásticas, como si en ellos se diese para arreglar las cosas de la Iglesia, la misma potestad que tienen para regir sus dominios, sino que únicamente se propusieron defender la observancia de las leyes dadas por la Iglesia y las potestades espirituales, á quienes Dios ha cometido el régimen de los fieles cristianos; como tambien asegurar y promover la ejecución de todo aquello que en las mismas leyes eclesiásticas dice relacion al orden esterno." De donde concluye el antes citado cardenal Soglia diciendo: "Es cierto, pues, que la obligacion de proteger la Iglesia, tan noble y digna de un príncipe cristiano, consiste no en regir, sino en defender la misma Iglesia. *Certum itaque est, tuitionis officium, illud quidem nobile et christiano principe dignum, in Ecclesia defendenda, non in ea regenda versari.*"

Lo dicho da una idea bien clara del mutuo apoyo que deben prestarse ambas potestades, la eclesiástica á la civil y la civil á la eclesiástica, de suerte que las leyes de los príncipes en materias de disciplina eclesiástica no deben invadir, sino proteger á la autoridad de la Iglesia. Para dar mas claridad á este concepto permítaseme copiar á la letra un párrafo del catecismo disciplinar, en el cual demuestra su autor que hay puntos en la misma disciplina exterior que son fundamentales, y que á pesar de pertenecer al régimen esterno de la Iglesia, las leyes de los príncipes piadosos solo han servido para prestar auxilio á la potestad innata de la Iglesia.

D.—Indíqueme vd. algunos puntos de esta disciplina exterior que vd. llama fundamental.

M.—La potestad de prohibir libros que sean contrarios á la fé y buenas costumbres, y la libertad de la Iglesia.

D.—¿Qué quiere vd. decir con que es inalterable la disciplina acerca de prohibir semejantes libros?

M.—Que no puede revocarse ni dispensarse y que no está sujeta á renunciaciones voluntarias, ni á variacion alguna.

D.—¿Es decir que la Iglesia ha tenido siempre y debe tener esta potestad de prohibirlos?

—M. Sí, señor.

D.—¿Y por qué?

M.—Por que sus pastores fueron encargados por Jesucristo para apacentar su grey, y mal podrian desempeñar este deber sagrado si no tuvieran arbitrio para alejarla de los pastos venenosos.

D.—Me parecia que siendo una cosa tan esterna esa de prohibir los libros, deberia ser peculiar de los príncipes esa atribucion.

M.—Ya le insinué á vd. que es una máxima herética la que priva á la Iglesia de la facultad de legislar sobre cosas esternas, solo porque son esternas y la trasfiere á los príncipes.

D.—Yo no sé, pues, cómo conciliar esto, cuando príncipes y algunos piadosos, han ejercido esta facultad.

M.—Lo habrán hecho secundando el juicio de la Iglesia, como Constantino, v. gr., que condenó los libros de Arrio, que ya habian sido antes condenados por el concilio de Nicea; Valentiniano y Marciano que hicieron otro tanto con los de Eutiquies, condenados tambien por el de Calcedonia; y Carlos V con los de Lutero, Ecolampadio, Suinglio, Bucero y Calvino en vista de igual codenacion contenida en la bula de Leon X que se le presentó.

D.—No, Señor, que hubo quien se adelantó. Pues Teodocio condenó los de Teodoreto sin que la Iglesia los hubiese condenado.

M.—Es verdad; pero habiéndolos absuelto el concilio de Calcedonia, Valentiniano y Marciano abrogaron la ley de aquel.

D.—Pues cómo siendo esto así, ha recurrido la Iglesia á los príncipes para que estos prohibiesen ciertos libros. Porque esto es una prueba de que la Iglesia no se conceptuaba autorizada para ello.

M.—Si la Iglesia ha recurrido alguna vez á los príncipes con este objeto, no ha sido porque no tuviese autoridad, sino para que con su apoyo pudiesen los herejes, siempre rebeldes, ser reprimidos mejor.

D.—Si es tan propio de la Iglesia el que por sí pueda prohibir á los fieles la lectura de aquellos libros que lo merecieron, ¿tambien los príncipes estarán obligados á observar esta prohibicion?

M.—No hay duda.

D.—¿Y cómo concilia vd. esta doctrina con las cédulas de nuestros reyes, que ó prohíben la publicacion de las bulas ó breves de Roma en que se inhíbe la lectura de algunas obras, ó que las que en España mismo se prohíben no se publiquen como prohibidas sin el consentimiento de S. M., ó que prescriben que no se impida la circulacion de las que aun no se habian calificado, &c?

M.—Conciliarlas es imposible, cuando coartan la libertad que la Iglesia debe tener en el ejercicio de este derecho; pues en este caso semejantes disposiciones no se puede negar que dan márgen á que se propaguen doctrinas destructoras del dogma y de la moral, cuyo sagrado depósito está confiado á la Iglesia por el mismo Dios, quien por este solo hecho la autoriza para evitarse este mal, pues de otra manera no pudiera cumplir con los deberes de depositaria.

D.—Si la Iglesia tiene ese derecho, por que debe conservar el dogma y velar sobre las costumbres, ¿tambien el príncipe tendrá igual derecho, porque debe cuidar de la tranquilidad de sus Estados y bien estar del pueblo?

M.—Téngalo en hora buena, pero en nada perjudica que la Iglesia prohíba una obra, para que el príncipe ejerza ese derecho en las que contengan máximas contrarias al interés del Estado.

D.—Vd. siempre se esfuerza en que la Iglesia por sí sola puede prohibir los libros, prohíbalos ó nó los prohíba el príncipe; pero no puede ser así, sino que ha de intervenir siempre éste en cualquiera prohibicion que ella decreta, porque semejantes prohibiciones son un ataque á la imprenta, que es un ramo de comercio, y de consiguiente estas providencias perjudican á los intereses del Estado y de los que en él viven.

M.—Si Vd. quiere dar todo su valor á ese argumento que forma, deberá decir que tampoco podrá prohibir la Iglesia el que en sus templos se pongan pinturas y esculturas obscenas, que los fieles lean en la misa novelas ú otros libros escandalosos, ni que se use en el santo sacrificio de pan ácimo, &c., porque estas prohibiciones son tambien contrarias á los intereses del Estado, pues lo son al de los pintores, escultores, panaderos, &c.

D.—No hay duda que todo eso se infiere, ¿y cómo componerlo?

M.—No hay mas composicion, que reconocer en la Iglesia facultad para prohibirlo por el bien espiritual de las almas; si esto no puede conseguirse sin los perjuicios que vd. dice, la Iglesia no los intenta, ó si no, deberemos decir que Jesucristo impuso á ésta una obligacion que no puede cumplirse, y que quiso que se antepusiera el interés material ó el bienestar temporal á la salvacion eterna.

D.—¿Pero tan rígido ha de ser este deber de la Iglesia, que aun sin oír á los autores de las obras pueda prohibir su circulacion?

M.—Sí, señor, porque si para prohibirla hubiera de aguardar á oírlos, no podria evitar el mal que causarían entre tanto.

D.—¿Y no puede suceder tambien que con las esplicaciones que diere se desvaneciese lo que motivaba su prohibicion?

M.—Aunque así fuera, no debén circular, pues de esta suspension lo que podria resultar seria, que si despues se permitiera su circulacion, los autores sufrirían algun retraso en percibir la utilidad; y si á pesar de las esplicaciones hubiesen de quedar prohibidas, se habria hecho un mal con haber ya circulado, mucho mayor que aquel, como que lo seria de un órden superior.

D.—Tambien podria resultar un gran bien, porque se impugnarian tales obras, y por este medio se aseguraria el público contra sus doctrinas.

M.—En primer lugar, el mal se causaria mientras que, los que leyesen estas obras, no leyesen su impugnacion: en segundo, no todos los que leyesen las obras leerían la impugnacion; y en tercero, aun cuando la leyesen, atendida la viciosa propension del hombre, muchos al menos darian mas importancia á la obra impugnada que á la impugnacion: por estas y otras razones se persuadirá vd. que la impugnacion de una obra no es capaz de evitar el mal que esta causa, ni de remediar el que haya causado su lectura.

D.—Tambien dice vd. que la libertad de la Iglesia es otro punto de disciplina fundamental y por tanto invariable: ¿y que se entiende por esta libertad?

M.—Puede definirse, la libre facultad de usar y gozar de los dere-

chos y privilegios que por institucion divina y humana han sido concedidos generalmente á las cosas y personas eclesiásticas.

D.—¿Y cómo dice vd. que esta es invariable?

M.—En el sentido de que si bien la Iglesia puede permitir ó acordar alguna disminucion, segun lo exijan las circunstancias, jamas puede tolerar sus insultos y menos sufrir su anulacion, ni aun una notable ofensa.

D.—¿Tan delicada es la libertad eclesiástica?

M.—Tanto, que Juan de Salisburi no duda llamar hereje y correo del Anticristo, si Anticristo no, al que aconseja al sacerdote que disimule y calle cuando vea que los príncipes se la arrebatan y la oprimen.

D.—¿Y por qué?

M.—Primero, porque es parte principalísima de la libertad general que Jesucristo compró al precio de su sangre á la Iglesia.

D.—¿Y que viene á ser esa libertad general?

M.—La facultad que la Iglesia tiene de servirse de sus leyes en las causas relativas á Dios, segun y como le parezca.

D.—¿Y cómo me hará vd. ver que aquella es parte principal de esta?

M.—Porque ha sido ordenada por los sagrados cánones, en Concilios no solo nacionales sino generales, como una cosa esencial á la autoridad que requiere el sagrado ministerio, conforme con las instituciones divinas, y como que aun la equidad natural lo exige. (1)

D.—¿Hay alguna otra razon para que sea respetada la libertad eclesiástica?

M.—Sí la hay.

D.—¿Cuál es?

(1) *Santo Tomas de Cantoberino dudó llamar á la libertad eclesiástica alma de la Iglesia, sine qua nec viget Ecclesia, nec valet adversum qui quaerunt hoereditate sanctuarium Dei possidere (Epist. 127 ad. cler. anglie.) Y Golofredo de Vandoma añade que si la Iglesia se sujeta á la potestad secular, quae ante Domina erat, ancilla efficitur et quam Christus Dominus dictavit á cruce, et quasi propriis manibus de suo sanguine scripsit, chantam libertatis amittit. (Quest. 6.)*

M.—La de que su violacion trae consigo la ruina de la fé.

D.—¿Como lo demostrará vd.?

M.—Con la esperiencia.

D.—¿Pues qué nos enseña ésta?

M.—Que siendo la ambicion, el interes ó la impiedad, ó todas ellas las que impulsan á los hombres á su violacion, estos ponen en juego para conseguir sus intentos, los medios de provocar el desprecio de las censuras, de envilecer al Papa y á todo el clero, y de persuadir que aquella libertad ó es una usurpacion ó una pura gracia de los príncipes que se puede revocar, á lo que es consiguiente la rebelion contra la autoridad de la Iglesia.

D.—¿Pero de esto ha de resultar la ruina de la fé?

M.—Sin duda, porque sustraídos los pueblos de la dependencia del romano Pontífice, y acostumbrados á ver envilecido el clero, ya no comunica aquel que es la cabeza el vigor que se debia á los miembros que son los fieles; ni éste es escuchado con benevolencia por ellos, sino con menosprecio; y así se ha visto que en proporcion que decae la libertad eclesiástica en un reino decae tambien en él la fé.

D.—Esto me parece una exageracion.

M.—No lo sentia así San Cipriano.

D.—¿Pues qué dice este santo?

M.—Que todos los cismas y las herejías comienzan siempre por el menosprecio y persecucion del clero." Hasta aquí el citado Catesismo.

Aquí de paso, será oportuno hacer una reflexion, y es que todo el que quiera ser fiel y pertenecer á la Iglesia católica, es preciso se sujete al fallo que ésta diere sobre las Doctrinas y Libros; como leemos que lo hicieron con glorioso ejemplo los fieles de Éfeso á la predicacion de San Pablo, llevando cada uno sus libros que fueron todos quemados en público. (1) "Y muchos de ellos que habian seguido las artes vanas, trajeron los libros y los quemaron delante de todos: y calculado su valor

(1) *Multi autem ex eis, qui fuerant curiosi sectati, contulerunt libros, et combusserunt coram omnibus (Act. apostol. c. 19. v. 19.) et*